

# Análisis del desarrollo del Derecho Ambiental Internacional

De la Declaración de Estocolmo en  
1972 hasta Río de Janeiro 2012 y “*El  
futuro que queremos*”. ¿Avances o  
repeticiones?

Franco Nicolás Gorini<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- Declaración de Estocolmo de 1972. El génesis del Derecho Ambiental Internacional; III.- Carta Mundial de la Naturaleza de 1982; IV.- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en 1992; V.- Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible, del año 2002; VI.- Río + 20 y El Futuro Que Queremos. VII.- Conclusión; VIII.- Bibliografía

**RESUMEN:** Desde el inicio del Derecho Ambiental Internacional con la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano, dada en 1972, se han redactado una serie de documentos que

---

<sup>1</sup> Abogado graduado con Diploma de Honor en la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Ganador del premio de la Editorial El Derecho en reconocimiento al desempeño académico. Cursó los estudios de Especialización en Derecho Ambiental en la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA), donde también se desempeña como Profesor Adscripto de Filosofía del Derecho y de Lógica y Argumentación Jurídica. Actualmente, maestrando en Derecho Penal en la Universidad Austral. Funciones en el Poder Judicial de la Nación. Responsable de la sección Derecho Ambiental de la Revista Pensamiento Penal.

tuvieron como objetivo avanzar en el desarrollo de la materia. No obstante, la realidad práctica parece mostrar cambios poco cualitativos, lo que induce a plantear hasta qué punto fueron necesarias las distintas Conferencias de Naciones Unidas y sus documentos en materia ambiental y cuál ha de ser el camino a seguir en el futuro: ¿corresponde ampliar la legislación ambiental internacional o bastaría procurar el cumplimiento de la normativa vigente?

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Ambiental – Derecho Ambiental Internacional – Desarrollo sustentable – Medioambiente - Naciones Unidas

## I.- Introducción

La cuestión ambiental fue, desde los orígenes del ser humano, un recurrente objeto de estudio. Como ejemplo de ello, podemos remitirnos a los tiempos de Aristóteles y recordar que el estagirita daba a la *physis* un lugar central en su filosofía. Si continuamos viajando en el tiempo, tropezamos con Galileo Galilei y su obra “*Diálogos sobre los dos máximos sistemas del mundo*”.

No obstante, el objetivo del presente trabajo no es detenernos en la historia de la concepción humana de la naturaleza y de su ambiente, sino enfocarnos en una era determinada.

Esta era a la que hago mención es la que encuentra su génesis con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, en junio de 1972.

En ese sentido, haremos un abordaje sistémico de las principales ideas que emanan de la mentada Conferencia y, una vez establecidas, desbrozaremos cómo fueron receptadas en cada uno de los principales posteriores tratados ambientales hasta la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20)<sup>2</sup> y su documento “*El futuro que queremos*”.

De esta manera, podremos concluir si nos encontramos ante un real avance del Derecho Ambiental Internacional o si somos testigos de una serie de reafirmaciones sobre tópicos ya desarrollados y, sobre esa base, determinaremos hasta qué punto es necesario avanzar con la técnica legislativa sin antes garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.

---

<sup>2</sup> El nombre Río+20 alude a los 20 años transcurridos para ese entonces desde la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en 1992.

## II.- Declaración de Estocolmo de 1972. El génesis del Derecho Ambiental Internacional

Así pues, comencemos remarcando que la Declaración de Estocolmo de 1972 se convirtió un hito que significaría el comienzo de una preocupación internacional común sobre el cuidado ambiental.<sup>3</sup>

Conocida también como Cumbre de la Tierra y dada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, se cuentan en ella veintiséis principios.

Entre ellos, se debe destacar el **primer principio**, que estableció que “[e]l *hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse*” -el resaltado me pertenece-.

No en balde hago esta referencia, dado que el contenido del primer principio de la Declaración resultará fundamental para la correcta interpretación de todo el articulado posterior.

Como habrá podido observar el lector o la lectora, lo primero a lo que se hizo referencia es al derecho fundamental que posee el hombre a desarrollarse en un ambiente adecuado.

Esto induce a pensar que la postura tomada por la Organización de las Naciones Unidas es la que la doctrina denominó como “*antropocentrista*”.

---

<sup>3</sup> Si bien la doctrina es pacífica al decir que con la Conferencia de Estocolmo se inició una nueva era en materia ambiental, no menos cierta es la presencia de distintos acuerdos internacionales o documentos que contribuyeron a su celebración y que fueron fundamentales en su desarrollo, tal como, por ejemplo, *Only one Earth*, publicado por René Dubos y Barbara Ward, o *The Closing Circle*, de Barry Commoner.

Adherimos a esta postura sin desconocer que hay una etapa “*prehistórica*” del Derecho Ambiental Internacional dada entre fines del siglo XIX y principios del siglo XX, donde se perseguía particularmente la optimización de los recursos vivos, la protección y conservación de especies amenazadas o la preservación de zonas específicas.

Este tipo de tesis consideran que la problemática ambiental no es otra cosa que un problema del ser humano.

Como bien dice María Victoria Zarabozo Mila, las doctrinas *antropocentristas* “[c]omprenden las nociones ambientalistas y eco centristas, pero sostienen que la degradación del medio es un asunto importante en tanto afecta al ser humano y a su subsistencia. La problemática es enfocada desde y por el hombre (tanto por la generación actual como por las generaciones futuras), quien es el centro de la preocupación y el sujeto a proteger de su propia acción”.<sup>4</sup>

Asimismo, Juan Martín Siano definió estas tesis como aquéllas para las que “[e]l hombre sigue siendo el centro de la creación (evidenciando así un fuerte componente religioso – de las religiones monoteístas tradicionales - de base) y las agresiones que el ambiente sufre sólo son regulables en la medida en que, también, afecten al hombre”.<sup>5</sup>

Por su parte, Guido Idelmar Risso, al referirse al antropocentrismo en materia ambiental, señala que “[e]l antropocentrismo rechaza la concepción de lo natural como algo independiente y autónomo. El entorno ambiental debe cumplir con los estándares mínimos de calidad suficientes para el desarrollo del plan de vida personal. La naturaleza es fundamentalmente una herramienta que el hombre tiene a su disposición para su propio desarrollo”.<sup>6</sup>

En ese sentido, agrega que esta doctrina “[p]ropone una concepción utilitarista del medio ambiente entendido éste como un recurso susceptible de ser apropiado por el hombre para su desarrollo personal. De tal forma que, según esta visión antropocentrista, la cuestión ambiental nunca podría convertirse en un obstáculo para la concreción del plan de vida”.<sup>7</sup>

Del mismo modo, con suma claridad explican los Mariano Borinsky y Mariana Catalano que “[l]a tesis antropocéntrica concibe el resguardo del ambiente en función de los intereses y las necesidades del ser humano, ubicándolo como objeto de protección necesario (aunque indirecto) del daño ambiental, tomando en consideración la relación inescindible entre el equilibrio del ecosistema y la salud pública. Debe existir un equilibrio en la legitimación de uso de la coacción estatal que no se ubique en la integridad de las plantas o los animales, sino que la

---

<sup>4</sup> Zarabozo Mila, M. V. (2014) “Principios rectores en materia ambiental. De recursos naturales en general e hidrocarburifería en particular. El control de constitucionalidad y criterios de la C.S.J.N. 1875-2010”, Ed. Lajouane, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, págs. 65/6.

<sup>5</sup> Siano, J. M. (2020) “COVID-19: variaciones sobre el concepto de daño ambiental y su aplicación a la Pandemia”, artículo publicado en El Dial el 09/07/2020.

<sup>6</sup> Risso, G. I. (2012) “El peligro autoritario del derecho ambiental”, Ed. La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pág. 9.

<sup>7</sup> Risso, G. I., Op. Cit.

*tutela penal de dichos componentes se justifica en sí cuando se vincula con seres humanos y su coexistencia; se trata del medio ambiente de los seres humanos”.*<sup>8</sup>

En tanto, Lorenzetti afirma que “[p]ara el antropocentrismo el centro del interés es el individuo. Por esta razón, todas las cosas, los bienes e incluso la naturaleza son apreciados como valiosos sólo en tanto produzcan una utilidad para los humanos”.<sup>9</sup>

Pues bien, habiendo dilucidado a qué doctrina remite el primer principio de la Declaración de Estocolmo en cuanto a su visión de la problemática ambiental, no puede dejar de mencionarse que allí también se halla una especial referencia al principio de “*equidad intergeneracional*”.

Este principio encierra la idea de que las generaciones presentes deben brindar al ambiente un trato tal que asegure idénticas condiciones de desarrollo a su posteridad, y volveremos a encontrarlo, precisamente, en el **segundo principio** de la Declaración de Estocolmo, que estableció que “[l]os recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”.<sup>10</sup>

Ahora bien, volviendo a los principios que surgen de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, es propicio avanzar hacia el **noveno principio**, en tanto fijó que “[l]as deficiencias del medio ambiente originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la **transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complemente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse**” - nuevamente, el resaltado es de mi autoría-

---

<sup>8</sup> Catalano, Mariana - Borinsky, Mariano, “*Protección Penal del Ambiente y del Patrimonio Cultural*”, Ed. Didot, 2021, 1º Edición, pág. 34.

<sup>9</sup> Lorenzetti, Ricardo L. (2008), “*Teoría del Derecho Ambiental*”, Ed. Porrúa, pág. 21.

<sup>10</sup> Se trata de uno de los pilares del Derecho Ambiental y nuestra legislación la ha contemplado como uno de los principios mencionados en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente (25.675) y plasmado en la propia reforma constitucional de 1994 y su art. 41.

También encontraremos este principio de equidad intergeneracional subyacente dentro de documentos como el Informe Brundtland, que al hablar del desarrollo sostenible dice que “[e]stá en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible para asegurar que **satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias**”.

No puede soslayarse que detrás de este principio subyace una idea de cooperación internacional de crucial importancia.

Bien fue señalado el noveno principio de la Declaración de Estocolmo que los países subdesarrollados y aquéllos que sufren desastres naturales suelen ser generadores de deficiencias medioambientales difícilmente reparables por sus propios medios, por lo que se destaca que la mejor forma de solucionar esos menoscabos al ambiente será a través de ayuda internacional y, más precisamente, mediante la transferencia de “*cantidades considerables*” de dinero y tecnología.

Veremos, más adelante, que esta cuestión resultará ser recurrente el Derecho Internacional Ambiental y marcará otro de los puntos fundamentales en lo que atañe a la protección ambiental.<sup>11</sup>

Llegamos, así, al **décimo principio** de la Cumbre de la Tierra.

Este principio subrayó que “[p]ara los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio ambiente, ya que **han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos.**” -el resaltado me pertenece-.

Advertirá el lector, advertirá la lectora, que aquí se ven señales de lo que posteriormente sería objeto de numerosos libros, tratados y artículos ambientales; me refiero, nada menos, que al concepto de “*desarrollo sostenible*”.

Este concepto -que apareció formalmente en 1987 con el Informe Brundtland- se apoya sobre tres pilares: el ambiental, el social y el económico.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> El propio principio nro. 12 de la Declaración de Estocolmo señalaba que debería prestársele asistencia técnica y financiera a los países en desarrollo que se vieran afectados por la inclusión de medidas de conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Idéntica cuestión encontramos en el principio nro. 24 y el deber de los Estados de ocuparse “[c]on espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente”.

<sup>12</sup> El Informe Brundtland -originalmente llamado “*Our Common Future*”- toma su nombre de la Primera Ministra noruega, Gro Harlem Brundtland, y fue desarrollado en el marco de la Organización de las Naciones Unidas. Aceptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, sirvió como pieza clave en la Declaración de Río de 1992. Allí se definió al desarrollo sostenible como aquél capaz de asegurar que se satisfagan las necesidades del

Como puede notarse, el principio diez remarcó que no se puede, en aras al cuidado ambiental, dejar de considerar factores económicos, que conforman una de las bases del desarrollo.

No está de más plasmar el **onceavo principio** de la Declaración de Estocolmo, que complementó esta argumentación sobre el principio anterior, al decir que “[l]as **políticas ambientales** de todos los Estados deberían estar **encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían coartar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos**, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a **llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales**”, o el **principio decimotercero**, que estableció que “[a] fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un **enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo**, de modo que quede **asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente humano en beneficio de su población**” -en ambos casos, el resaltado me corresponde-.

Atinadamente señala Lorenzetti que “[l]a **contraposición entre el desarrollo y la protección ambiental genera un debate polarizado y fuerte**. Por un lado, se dice que el desarrollo es necesario y no puede ser detenido por la protección ambiental; por el otro, se afirma que el ambiente tiene prioridad y habría que volver a una suerte de sociedad «natural». Estas premisas son falsas. El desarrollo no puede ser ilimitado, ya que es necesario tener una guía acerca de los bienes en juego y los valores comprometidos”.<sup>13</sup>

---

presente sin comprometer la capacidad de hacer lo propio por parte de las futuras generaciones.

Cabe destacarse que el Informe generó -y genera- fuertes polémicas, contando con defensores que ven en él una sincera crítica al desarrollo económico vigente que se contrapone con la sostenibilidad ambiental, en tanto hay quienes lo critican por considerarlo un mero instrumento burocrático destinado a continuar con las relaciones económicas y los sistemas de consumo dominantes, asumiendo los desastres ecológicos a los han derivado y adjudicándolos a las políticas de los países subdesarrollados (Mota, L. - Sandoval, E., 2016, “*La falacia del desarrollo sustentable, un análisis desde la teoría decolonial*”, Iberoamericana Social: revista de estudios jurídicos sociales).

<sup>13</sup> Lorenzetti, Ricardo L. – Lorenzetti, Pablo, (2021), “*Derecho Ambiental*”, Fondo Editorial del Poder Judicial de Perú, pág. 39.

El desarrollo sustentable, entonces, no representa un límite absoluto al crecimiento, sino una limitación vinculada con la capacidad del ambiente de absorberlo.

En esa misma línea, de forma diáfana subrayan Catalano y Borinsky que “[l]a Declaración de Estocolmo reconoce también la importancia del desarrollo y el avance logrados producto de la capacidad del hombre para transformar todo lo que le rodea. Tal capacidad utilizada con discernimiento puede otorgar a todos los pueblos los beneficios de dicho desarrollo y darles la oportunidad de mejorar su existencia; por el contrario, si esa aptitud se emplea de manera errónea o imprudente -como por desgracia sucede actualmente- puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente”.<sup>14</sup>

Todo ello, aunado a la idea de planificación racional del **principio decimocuarto** de la Declaración y a la búsqueda de los “*máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos*” del **principio decimoquinto**, lleva a decir que dentro de ellos se encuentra la base de lo que más adelante la doctrina daría en considerar pilares del desarrollo sostenible.

Siguiendo adelante, resulta interesante que la Declaración haga mención a la planificación de los asentamientos urbanos y la urbanización, instando a los Estados a tomar políticas demográficas que eviten concentraciones excesivas de población en perjuicio del ambiente.<sup>15</sup>

La cuestión resulta de sumo interés si se analiza que la ONU declaró en 2018 que el 55% de la población mundial se encuentra asentada en las grandes ciudades y que, para el 2050, se espera que esa cifra aumente en un 13%.<sup>16</sup>

De esta manera, nótese que el desarrollo sostenible dependerá cada vez en mayor medida de la correcta planificación urbana.

Pues bien, toda vez que se advierte que en 1972 ya se tenía en cuenta esta idea de planificación urbana como uno de los principios claves en materia de cuidado ambiental y que, sin embargo, cuatro décadas después la cuestión pareciera poder llegar a ser un problema determinante, considero que estamos en condiciones de

---

<sup>14</sup> Catalano, Mariana – Borinsky, Mariano, Op. Cit., pág. 58.

<sup>15</sup> Véase el principio decimosexto de la Declaración de Estocolmo.

<sup>16</sup> “Las ciudades seguirán creciendo, sobre todo en los países en desarrollo”, <https://www.un.org/development/desa/es/news/population/2018-world-urbanization-prospects.html> (consultado 10 de febrero de 2022).

preguntarnos: ¿se respetó el **principio decimosexto** de la Declaración de Estocolmo y su orden de adecuadas políticas demográficas?

Dejaré esa pregunta abierta para próximos debates, pero quisiera resaltar que la idea de una adecuada planificación urbana será recurrente en futuros tratados y se tendrá en cuenta en todo el bloque legal que conforma el Derecho Ambiental Internacional.

Otra idea que vale la pena destacar en la Declaración de Estocolmo es la que emana del **principio decimoctavo** y el aporte en materia ambiental de la ciencia y la tecnología.

Y es que en el mentado principio se invitó a utilizar la ciencia y la tecnología para “[d]escubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio ambiente, para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad”.

Este es un punto fundamental, dado que los avances tecnológicos pueden llevar al hombre a solucionar los principales problemas ambientales que hoy en día atravesamos.<sup>17</sup>

Esta idea fue recogida también en el **vigésimo principio** de la Declaración, que ordenó el fomento, especialmente en los países subdesarrollados, de la investigación y los desarrollos científicos referentes a los problemas ambientales.

Asimismo, se adunó a ello el principio de cooperación internacional *ut supra* referido, al decir que “[e]l libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica para esos países”.

Llegamos, pues, al **principio decimonoveno**, que introdujo la idea de la educación en cuestiones ambientales como factor fundamental para una correcta conducta de los individuos.

En ese sentido, se destacó que la educación ambiental debería dirigirse “[t]anto a las generaciones jóvenes como a los adultos”, con el fin de “[e]nsanchar las bases de una

---

<sup>17</sup> Sabido es, por ejemplo, los aportes de la tecnología aplicada a la agricultura, la biorremediación, o los biocombustibles y las energías renovables.

*opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana”.*

Además, ese mismo principio señaló como “[e]sencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos”.

Claramente, el principio buscaba incentivar una capacitación social en materia ambiental que se presenta al día de hoy como una *conditio sine qua non* a la hora de proyectar una correcta armonización entre el ser humano y el ambiente.<sup>18</sup>

Veremos, más adelante, que esta idea de educación ambiental es también protagonista de futuras declaraciones y, en cuanto a nuestra legislación nacional, no puede dejar de desatacarse su recepción, siendo claro ejemplo de ello la Ley 27.621 de Educación Ambiental Integral que, como ya he dicho en otra oportunidad, resulta necesaria para el cumplimiento de todo ulterior avance en pos del desarrollo sostenible.<sup>19</sup>

Tropezamos ahora con el **vigesimoprimer principio** de Estocolmo, que consagró la soberanía de los Estados en cuanto a la explotación de sus recursos y trajo como contrapartida la responsabilidad de no afectar al ambiente de otros Estados o zonas situadas fuera de sus jurisdicciones.

<sup>18</sup> En palabras de Miguel Ángel Asturias, hay “[u]na necesidad de toma de conciencia de todos los habitantes del planeta de que hay que cuidar a la Tierra como nuestra casa y protegerla de la forma más eficiente posible, porque es el único camino para que las generaciones presentes y futuras puedan vivir en ella, tal como la conocemos y, de ese modo, permitir la subsistencia de la humanidad” (Asturias, Miguel A., (2018), “*Crímenes, delitos o graves agresiones ambientales nacionales e internacionales*”, Ed. Cathedra Jurídica, 1<sup>o</sup> edición, pág.545).

<sup>19</sup> Gorini, Franco N., “*La reciente Ley 27.621, la Agenda 2030 de la ONU y la educación ambiental en la República Argentina*”, Revista Jurídica Universidad de San Andrés, septiembre 2021. Idéntico criterio al que oportunamente expuse han adoptado Mauricio H. Libster y Javier A. Crea, al decir que “[d]ebe haber un cambio en la consciencia, en los valores universales de la humanidad, de modo que esos cambios sirvan de base a las decisiones a tomar a nivel global en relación a la crisis ambiental, y para ello la educación ambiental debe ocupar un rol fundamental, fomentando un aprendizaje innovador que garantice no sólo comprender, sino también implicarse en aquello que se debe entender” (Libster, Mauricio H. – Crea, Javier A., (2019), “*Derecho Penal Ambiental*”, Ed. Cathedra Jurídica, 1<sup>o</sup> edición, págs. 67/8).

Este principio también será recurrente en posteriores tratados y normativas ambientales; bien sabido es que el principio de soberanía estatal es básico y fundamental dentro del Derecho Internacional Público en general y del Ambiental en particular.

No obstante, en materia ambiental se verá particularmente impulsado al establecerse, por ejemplo, que la explotación de los recursos naturales de los Estados debe ser llevada a cabo en miras de los intereses de los habitantes de ese mismo país.<sup>20</sup>

Ahora bien, como quedó dicho en la propia Declaración, el principio de soberanía tiene su contracara en la obligación de no causar daño al medio ambiente de otros países o zonas que excedan la jurisdicción de cada Estado.

A su vez, la idea fue recogida en el **vigesimocuarto principio** de la Declaración de Estocolmo de 1972, fijándose en él que los Estados deberían cooperar para controlar, evitar, reducir y eliminar los efectos perjudiciales que sus actividades pudieran generar en el medio ambiente, dejando debidamente constancia que se tendría en cuenta “[l]a soberanía y los intereses de todos los Estados”.

Por ese mismo sendero se puede pasar al análisis del **vigesimosegundo principio**, que resaltó nuevamente esta idea de cooperación internacional; esta vez, en miras al continuo desarrollo del Derecho Internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de daños ambientales producidos por las actividades dentro de la jurisdicción de los distintos Estados o que, bajo el control de tales países, dañaran zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Se concibió aquí la idea de “*contaminador-pagador*”, que se tradujo en que los Estados deberían internalizar los costos ambientales.

El **vigesimosexto principio** de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, el último de la lista, se refirió a la necesidad de erradicar del mundo las armas nucleares y de destrucción en masa.

Nótese que ello se da tras lo que fue la Segunda Guerra Mundial y la irrupción de estas armas que tanto daño generaron al hombre y al ambiente.

---

<sup>20</sup> Para profundizar al respecto, léase a López Zamarripa, N., “*Principios generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*”, Revista Amicus Curiae, Segunda Época, Número 1, Volumen 2.

Pues bien, llegado este punto, haremos un repaso de las principales ideas y principios de la Declaración de Estocolmo de 1972 para luego analizar si los mismos fueron receptados y/o complementados en los siguientes documentos internacionales en la materia hasta la aparición de “*El futuro que queremos*” en el año 2012.

Observamos, entonces, que de este primer gran hito en materia ambiental se obtuvieron los principios de equidad intergeneracional, de asistencia y cooperación internacional, de educación ambiental, el de soberanía, el de contaminador pagador e internalización del costo ambiental junto con responsabilidad de no dañar el ambiente de otros Estados, el del derecho de todos los hombres a unas condiciones de vida adecuadas, el de planificación urbana apta para evitar menoscabos ambientales y el principio de persecución de desarrollo económico sin dañar el ambiente.

### III.- Carta Mundial de la Naturaleza de 1982

Así, pues, habiendo reconocido los principales principios que surgen del primer gran hito del Derecho Ambiental Internacional, pasemos al análisis de la Carta Mundial de la Naturaleza.

Este documento, aprobado por las Naciones Unidas el 28 de octubre de 1982, estableció cinco principios generales de conservación con arreglo a los cuales deberían guiarse y juzgarse los actos de los hombres que afectaran a la naturaleza.

En ellos subyacía una obligación moral y, por su importancia, habré de transcribir esos cinco principios:

*“1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales.*

*2. No se amenazará la viabilidad genética de la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitats necesarios para este fin.*

*3. Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar; se concederá protección especial a aquellas de carácter singular, a los ejemplares representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitats de las especies o en peligro.*

*4. Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su*

*productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan.*

*5. Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad”.*

Adviértase en este documento una mirada *ecocéntrica*, opuesta a la concepción del ambiente desarrollada diez años antes en la Declaración de Estocolmo.<sup>21</sup>

Ello, toda vez que en la propia Carta se estableció que la Asamblea General de Naciones Unidas era consciente que **a) La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas, y b) La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas las obras artísticas y científicas, y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre.**

Para apoyar aún más esta mirada, se estableció explícitamente que “[t]oda forma de vida es única y merece ser respetada, **cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral**” -el resaltado me pertenece-.

Estas posturas *ecocéntricas* encuentran como base gnoseológica que el hombre es simplemente un integrante más de todos los seres que componen el ecosistema al que debe integrarse.<sup>22</sup>

Consecuentemente, esta concepción entiende que todo tipo de modelo económico, social, poblacional o productivo que sofoque al ambiente debe

---

<sup>21</sup> Este tipo de doctrina también se ha visto incorporada en constituciones de países de la región, como la República de Ecuador, que en su artículo 71 reconoce a la naturaleza como un sujeto de derecho al establecer que “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema*”.

<sup>22</sup> Sobre el tópico se utiliza indistintamente el término *ecocéntrico* o *biocéntrico*. El término *biocentrismo* es también utilizado en el campo de la filosofía y las ciencias morales que pregonan el respeto moral debido a todos ser vivo, contraponiéndose al teocentrismo o antropocentrismo, que considera al hombre como ser superior y único merecedor en la tierra de respeto moral.

detenerse en su resguardo. El hombre aquí deja de ser centro de la problemática ambiental, considerándose al ambiente como un todo al que el ser humano, como integrante del mismo, debe proteger.<sup>23</sup>

Como bien tienen dicho Catalano y Borinsky, este tipo de enfoque “[p]retende alcanzar una protección directa de los bienes ambientales, dotándolos de autonomía valorativa y normativa”.<sup>24</sup>

Pasando al análisis de las herramientas que se incorporaron en la Carta, debemos destacar que, por ejemplo, se indicó que en las planificaciones a largo plazo para el desarrollo económico y el crecimiento de la población debería tenerse en cuenta la capacidad a largo plazo de los sistemas naturales para asegurar el asentamiento y la supervivencia de las poblaciones consideradas, reconociendo que esa capacidad se podría aumentar gracias a la ciencia y tecnología.

Si prestamos atención, notaremos que, en realidad, se está reafirmando la idea que fuera expuesta más arriba, en la Declaración de Estocolmo, sobre las políticas mencionadas en el decimoquinto y el decimosexto principio, tendientes a evitar que el crecimiento de la población en sectores determinados perjudique al ambiente o que la baja poblacional impidiera el mejoramiento del medio ambiente humano.

Asimismo, se encuentran ya en Estocolmo numerosas referencias a esta idea del apoyo de la ciencia y la tecnología al medio ambiente, lo que lleva a decir que simplemente se ratifican criterios ya esgrimidos.<sup>25</sup>

Es dable señalar que en la Carta Mundial de la Naturaleza se mandó a difundir ampliamente y por todos los medios los conocimientos relativos a la naturaleza, siguiendo el principio de educación ambiental, cuestión que, notará el lector, notará

---

<sup>23</sup> Para estas posturas el ser humano debe promover la preservación del medio reduciendo el crecimiento económico y demográfico desmedido, la contaminación hacia el medio y respetar todas las formas de vida sobre la tierra. Por ello se inscribe a estas tesis dentro de las de crecimiento cero o anti-crecimiento, en tanto propugnan evitar el crecimiento económico y demográfico a fin de la conservación del medio en función de interés igualitario en el tratamiento de todos los seres de la naturaleza, inclusive al hombre (*Zarabozo Mila, M. V. op. Cit.*).

<sup>24</sup> Catalano, Mariana y Borinsky, Mariano, “*Protección Penal del Ambiente y del Patrimonio Cultural*”, Ed. Didot, 2021, 1º Edición, pág. 35.

<sup>25</sup> Véase el principio 18: “*Como parte de su contribución al desarrollo económico y social se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio ambiente, para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad*”.

la lectora, fue también expuesta anteriormente, en la Declaración de Estocolmo<sup>26</sup>; ¿se trata, nuevamente, de repetir lo ya establecido?

Del mismo modo, se reafirmó la idea de soberanía de los Estados, al decir que cada uno aplicaría las disposiciones de la Carta por conducto de sus órganos competentes, otra idea que, como vimos, fue planteada en Estocolmo, precisamente en el principio número 17<sup>27</sup>.

Otra cuestión que ya se ve contemplada en la Declaración de Estocolmo es la que refiere al punto diez de la Carta, que subrayó que “[n]o se desperdiciarán los recursos naturales, por el contrario, se utilizarán con mesura de conformidad con los principios enunciados en la presente Carta [...]”.

Como vemos, la idea ya había sido incluida diez años antes, cuando en el segundo principio de Estocolmo se dijo que “[l]os recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”.

Por su parte, tal como se expuso en Estocolmo, se reiteró en la Carta el deber de poner fin a las descargas de sustancias tóxicas o contaminantes que excedieran la capacidad de neutralización de los sistemas naturales.<sup>28</sup>

Ahora bien, un aporte adjudicable a la Carta en este punto fue el de incluir específicamente la idea de reciclaje, a efectos de reaprovechar tras su uso los recursos no fungibles.

Por otro lado, sería ignominioso decir que la Carta fue una repetición taxativa de la Declaración de Estocolmo, no solo dado a, por ejemplo, el cambio de visión que planteó -entiéndase por ello el paso de una concepción *antropocentrista* a una *ecocentrista*-, sino además por ciertos puntos que vale la pena remarcar.

Entre ellos, se encuentra la idea de “*evaluación de los efectos que hayan de surtir sobre la naturaleza las políticas y actividades proyectadas*”, en lo que podríamos considerar la introducción de la obligación de evaluaciones de impacto ambiental y, además, la

---

<sup>26</sup> Cfr. principio 19 de la Declaración de Estocolmo.

<sup>27</sup> Principio 17: “*Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio ambiente*”.

<sup>28</sup> Principio 6 de Estocolmo y punto 12 de la Carta.

orden de dar un conocimiento a la población para que ésta “*pueda participar efectivamente en el proceso de consultas y de adopción de decisiones al respecto*”.<sup>29</sup>

Esa idea se contempló también en el punto veintidós de la Carta, al decirse que “[t]oda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernan directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización”.

Del mismo modo, cabe subrayar el llamado a toda la humanidad que hizo la Carta, al perorar en su último punto que “[i]ncumbe a toda persona actuar de conformidad con lo dispuesto en la presente Carta; toda persona actuando individual o colectivamente, o en el marco de su participación en la vida política, procurará que se alcancen y se observen los objetivos y las disposiciones de la presente Carta”.<sup>30</sup>

De esta manera, podemos decir que la Carta Mundial de la Naturaleza supuso un cambio de concepción con respecto a la Declaración de Estocolmo de 1972, llevando la mirada más *antropocéntrica* de su antecesor a un punto claramente *ecocéntrico*, en donde la naturaleza cobra valor *per se* y no por el provecho que pudiera representar al hombre.

Destáquense también la aparición explícita de la idea de reciclaje, las evaluaciones de impacto ambiental y la participación ciudadana en la toma de decisiones.

Sin embargo, por fuera de esos puntos, los mandamientos de la Carta aparecen como reafirmaciones de aquéllos establecidos diez años atrás.

---

<sup>29</sup> Punto dieciséis de la Carta Mundial de la Naturaleza.

<sup>30</sup> Punto veinticuatro de la Carta Mundial de la Naturaleza. Esta idea de obligación para toda persona deberá seguir los lineamientos de la Carta puede también considerarse contemplada en el punto siete de las proclamaciones de la Declaración de Estocolmo de 1972, y resulta recurrente en futuros documentos relativos al cuidado ambiental, tal como sucede en el llamamiento a “*unir a toda la familia humana en la búsqueda de un desarrollo sostenible e integral*”, que efectúa el Papa Francisco en la Encíclica *Laudato Si* -al respecto, léase a Frávega M. (2015), “*Laudato si : la esperada encíclica sobre la cuestión ambiental*”, Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales-.

#### **IV.- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en 1992**

Avancemos, entonces, a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992.

Esta Declaración buscó reafirmar la celebrada en Estocolmo en 1972 y, explícitamente, se aclaró que trató de basarse en ella.

En Río se volvió a una mirada *antropocéntrica*, estableciéndose que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible.

Asimismo, se reafirmó la soberanía de los Estados y se destacó que éstos podrían aprovechar sus recursos según sus propias políticas ambientales, bajo la responsabilidad de no causar daño al medio ambiente de otros Estados o zonas fuera de sus límites jurisdiccionales.

Ello, como se ha visto, no constituyó un avance sobre lo escrito anteriormente; simplemente se está reafirmando algo dicho dos décadas atrás.

El tercer principio de la Declaración de Río, por su parte, trajo nuevamente la idea de equidad intergeneracional; otro punto incluido en Estocolmo y refirmado en la Carta Mundial de la Naturaleza.

Interesante resulta, sin embargo, el quinto principio de Río, que dijo que “[t]odos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la **tarea esencial de erradicar la pobreza** como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo” -el resaltado me corresponde-.

Sin perjuicio del llamado a todas las personas, que coincide con puntos esgrimidos anteriormente, esta idea de erradicar la pobreza como tarea esencial y requisito indispensable para el desarrollo sostenible resulta una gran incorporación que, por sí sola, permitiría diferenciar a la Declaración de Río de sus antecesoras.

Diversos puntos de la Declaración, luego, resaltaron nuevamente el principio de cooperación internacional y ayuda a los países en desarrollo, pero se visibilizó aquí un nuevo principio fundamental en el Derecho Ambiental: el de responsabilidad común, pero diferenciada.

Para entenderlo mejor, podemos decir que “[l]as exigencias de protección del medio ambiente, defendidas principalmente por los países desarrollados, frente a las necesidades de los países en vías de desarrollo, encuentran su equilibrio mediante el reconocimiento jurídico de la distinta contribución de los Estados a la degradación del medio ambiente mundial, especialmente la de los Estados desarrollados por las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen”.

*“El diferente nivel de desarrollo económico y tecnológico de los Estados y su diferente responsabilidad ambiental exige un trato jurídico diverso para determinar las respectivas obligaciones de protección ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible”.*<sup>31</sup>

Esto resulta ser un punto rector en materia ambiental que, si bien fue forjándose desde el primer gran hito en Estocolmo, se explicitó definitivamente en el célebre séptimo principio de Río.

Asimismo, se incorporó en 1992 la noción de consumo sostenible, toda vez que podemos advertir que en el octavo principio de la Declaración de Río se instó a los Estados a “reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles”, amén de referencias a la necesidad de políticas demográficas, en lo que pareciera ser una reafirmación de principios ya esgrimidos.

Se reafirmó también en Río la necesidad de cooperación internacional mediante el intercambio de tecnologías y la necesidad de fomento del saber científico en miras al logro del desarrollo sostenible, lo que podemos considerar una reedición de ideas plasmadas en Estocolmo.

A su vez, se buscó fomentar la participación ciudadana y el acceso a la información, tal como sucedía en la Carta Mundial de la Naturaleza.

Ahora bien, se cuentan también en esta Declaración dos puntos claves para el ulterior desarrollo del Derecho Ambiental; se recogieron aquí los principios preventivo y precautorio, posteriormente receptados en nuestro país por la Ley General del Ambiente.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Borràs Pentinat, S. (2004) “Análisis jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas”, Revista Seqüência, nro. 49.

<sup>32</sup> Téngase en consideración que la nota diferencial de cada uno se basa en la certeza del daño; es decir, en el principio preventivo nos encontramos ante una situación de riesgo cierto que demanda debida diligencia, mientras que, en el principio precautorio, enfrentamos una situación de incertidumbre respecto un daño grave o irreversible, por lo que debemos accionar con una proporcionalidad eficacia/razonabilidad en las medidas de precaución.

El decimosexto principio de Río reiteró la idea de internalización de los costos ambientales, resaltando el principio de contaminador pagador, que ya se detalló en Estocolmo en 1972.

También se volvió a mencionar la necesidad de evaluaciones de impacto ambiental, como en la Carta Mundial de la Naturaleza, y se condenó nuevamente a la guerra como “*enemiga del desarrollo sostenible*”.

Cabe destacar que aparecieron aquí el deber de los Estados de informar a sus pares sobre desastres naturales que pudieran producir efectos nocivos en sus ambientes y se alentó la intervención de las mujeres, los jóvenes y los pueblos indígenas para el alcance de un correcto desarrollo sostenible.

Se debe apuntocar que, por su parte, junto con la entronización textual de la idea de desarrollo sostenible, se ordenó en el marco de esta Conferencia la creación de la Comisión de Desarrollo Sustentable.<sup>33</sup> A partir de aquí, la protección del medio ambiente siempre estaría ligada al desarrollo económico y a la reducción de la pobreza.<sup>34</sup>

Así, pues, vemos que si bien en Río se reafirmaron las bases dadas en Estocolmo veinte años antes y se utilizó esa Declaración como fuente de inspiración, también hubo lugar para grandes avances, como la delimitación de los principios preventivo y precautorio, la lucha por la erradicación de la pobreza, el deber de notificación sobre desastres naturales, el fomento de la participación de mujeres, jóvenes y pueblos indígenas en políticas ambientales y a la inclusión textual de la idea de desarrollo sustentable. Todo ello acompañado de la vuelta a una clara visión *antropocentrista* que atravesó toda la Declaración.

## **V.- Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible, del año 2002**

Pasemos así a la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible del año 2002.

Aquí se reafirmó el compromiso de las Naciones Unidas en pos del desarrollo sostenible y resulta interesante remarcar que la Declaración comenzó subrayando que los niños del mundo exigieron que se efectuaran políticas que aseguraran la

---

<sup>33</sup> A.G. Res. 47/191.

<sup>34</sup> Res. 236/64.

herencia de un mundo “*libre de las indignidades y los ultrajes que engendran la pobreza, la degradación ambiental y el desarrollo insostenible*”.

No resulta menor, dado que denota nuevamente la fuerte presencia del principio de equidad intergeneracional que vemos en todo el Derecho Ambiental Internacional.

Se ratificó en Johannesburgo la adhesión a los criterios esgrimidos en Río en 1992 y se reconoció como grandes problemas a resolver el de erradicar la pobreza, modificar el consumo insostenible y ordenar y proteger los recursos naturales y la biodiversidad -como se advierte, problemas ya definidos en Río-.

Como notas distintivas, es plausible apreciar que en la Declaración de Johannesburgo se habló de la necesidad de aumentar rápidamente el acceso a los servicios básicos, teniendo como fundamento la protección de la dignidad humana.

Apareció nuevamente la idea de lucha contra el hambre crónica, el tráfico de armas y drogas, la discriminación y el odio por motivos étnicos, raciales o religiosos, amén de la ya varias veces citada lucha contra los conflictos bélicos.

Asimismo, se hizo énfasis en la necesidad de combatir enfermedades endémicas, transmisibles y crónicas, citando especialmente al virus VIH/SIDA, el paludismo y la tuberculosis.

Por otro lado, se volvió a mencionar la necesidad de emancipación y potenciación de la mujer, como así también la valorización de los aportes de pueblos indígenas, ya mencionados, con otras palabras, en Río.

En suma, no parecen advertirse grandes innovaciones y podrá el lector o la lectora preguntarse hasta qué punto resultaba necesaria una Conferencia de Naciones Unidas cuyo resultado principal fuera entibarse en tratados anteriores y reconocer fracasos que se arrastran desde 1972.

## **VI.- Río + 20 y El Futuro Que Queremos**

Llegamos así a “*El futuro que queremos*”, dado en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río +20), realizada en Río de Janeiro en el año 2012.

En este documento se renovó el compromiso en favor del desarrollo sostenible -en sus tres pilares- nuevamente pensando en generaciones presentes y futuras -denotando el compromiso con la idea de equidad intergeneracional-.

De la misma manera, se puso a la erradicación de la pobreza -tema ya traído a conocimiento en pasados documentos- como el mayor problema al que se enfrentaría la humanidad.

Por su parte, se adoptó nuevamente una visión *antropocéntrica* y se reconoció al hombre como elemento central del desarrollo sostenible.

También se volvió a citar el principio de cooperación internacional en aras a la concreción de los fines de la Declaración, a la par que se reafirmaron “*todos los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en particular, entre otros, el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, enunciado en su principio 7*”.

Asimismo, se ratificó el “*compromiso de aplicar íntegramente la Declaración de Río, el Programa 21, el Plan para la ulterior ejecución del Programa 21, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo) y la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible [...]*”

Vale la pena destacar que se puso explícitamente de relieve la necesidad de avanzar en el cumplimiento de compromisos anteriormente asumidos por las Naciones Unidas, a la vez que se pidió a los Estados la adopción de enfoques holísticos de desarrollo sostenible que llevaran al hombre a vivir en armonía con la naturaleza.

Nuevamente, se resaltó lo esencial de una participación amplia de la población y el acceso a la información a fin de promover el desarrollo sostenible, tal y como fuera apreciado en Río veinte años atrás.

Un punto quizás interesante es el reconocimiento de la importancia de informes sobre sostenibilidad empresarial y la exhortación a las grandes empresas -especialmente aquéllas bursátiles- a que consideren la implementación de incluir información sobre sostenibilidad a su ciclo de presentación de informes.

El documento, por otro lado, alegó querer revitalizar la alianza lograda en Río en 1992, dándole un “*impulso renovado*”.

Quizás uno de los principales puntos fue el aliento a la implementación de políticas de economía verde, con el objeto, claro, de erradicar la pobreza, tema central a lo largo del documento, a la par de mantener el funcionamiento saludable de los ecosistemas terrestres.

Aquí también se reconoció a la salud como “*una condición previa, un resultado y un indicador de las tres dimensiones del desarrollo sostenible*”, lo que recuerda a la mención en Johannesburgo contra las enfermedades endémicas, y se mencionó la idea de “*las tres erres*” -reducir, reciclar y reutilizar los desechos-, cuestión también señalada años atrás.

Cabe decir que este documento fue muy criticado por diversas ONGs, argumentándose en su contra que los gastos que conllevó esta cumbre -en un contexto de crisis de acuerdos multilaterales- no valieron la pena si se toman en cuenta la vaguedad de sus mandamientos y la amplia remisión a cuestiones ya tratadas, sin profundizarlas demasiado; mientras tanto, sus defensores plantearon que fue una hazaña conseguir un consenso entre tantos Estados distintos.<sup>35</sup>

## VII.- Conclusión

Pues bien, en base al abordaje de los distintos documentos analizados, llegó el momento de contestar la pregunta que originó este estudio: ¿hubo realmente avances en el Derecho Ambiental Internacional desde su génesis en Estocolmo en el año 1972 hasta la aparición de “*El futuro que queremos*” en 2012?

A lo largo del presente trabajo hemos visto cómo se fueron incorporando diversos elementos y principios al Derecho Ambiental Internacional que empujan a colegir que no hubiese bastado conformarnos con la Declaración de Estocolmo de 1972.

Si bien es cierto que determinados documentos configuraron pocos avances en materia ambiental -como la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible o “*El futuro que queremos*”-, no menos real es que, por ejemplo, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 fue muy valiosa en varios aspectos, aportando nuevos principios y recogiendo novedosos conceptos, como el de desarrollo sostenible del Informe Brundtland.

---

<sup>35</sup> Por citar algunos críticos de lo que sectores de la sociedad llamaron “*The future we don't want*” podemos nombrar a la propia Gro Harlem Brundtland o a Christopher L. 'Kit' Vaughan, quien sostuvo que el documento representó “*20 años perdidos [...] Si miramos lo que sale de Río+20, no hay urgencia (ni) compromisos legalmente vinculantes*”.

Además, no deben soslayarse los aportes que ciertos documentos posteriores a la Declaración Estocolmo han hecho a nuestra legislación nacional. Quiero decir, quién sabe cómo hubiera sido la reforma constitucional de 1994 sin la Declaración de Río de dos años atrás, que indudablemente resultó en un influjo esencial para el texto de nuestra Carta Magna.

Asimismo, aunque muchas de las cuestiones se repitan, debe recordarse que cada documento cuenta con una situación coyuntural que lo diferencia de sus antecesores y lo enriquece desde ese aspecto; tiempos de covid-19 no son iguales a épocas de posguerra y luchas contra amenazas bélicas nucleares se diferencian de la batalla contra sistemas de consumo nocivos para el medio ambiente.

No obstante, esos cambios de época no deben servir de excusa para el desarrollo de grandes y costosas cumbres internacionales en donde simplemente se reafirmen posturas ya expuestas, sin preocuparse por medidas de acción que propendan al alcance de esos fines y resultando así en meros encuentros diplomáticos más interesados en la construcción de relaciones geopolíticas que en los motivos que convocan al cónclave.

En suma, no me atrevería a contestar de forma negativa a la pregunta que abrió este trabajo, toda vez que, aunque haya documentos que no representan innovaciones importantes, hay otros que no pueden ser rebajados a ese nivel.

Sin perjuicio de ello, es menester destacar que podría prescindirse de documentos como la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible del año 2002.

Esta es la misma postura que recogió parte de la doctrina, citando a modo de ejemplo a Silvia Coria, al decir que “[c]on la intención de dar seguimiento a las conferencias celebradas con antelación, en el año 2002 la ONU auspició la Cumbre de Johannesburgo que como tema principal trató el desarrollo sostenible y culminó con una Declaración que reafirmó la intención de trabajar en este sentido, aunque dice un proverbio que ‘la intención no basta’”<sup>36</sup>

Otro ejemplo de ello es “*El futuro que queremos*”, que fundamentalmente adhirió y reafirmó documentos anteriores, introdujo muy pocas innovaciones y no representó ningún cambio cualitativo respecto de sus antecesores.

Corresponde aquí también decir que es propicia una mirada *lato sensu* respecto de la necesidad de los tratados ambientales, dado que hay ciertos documentos que,

---

<sup>36</sup> Devia, L., Krom, B., Nonna, S. (2020) Op. cit., pág. 496.

*a priori*, parecen repetir con distintas palabras cuestiones ya escritas, pero que poseen al menos ciertas notas de originalidad que los hacen necesarios y diferenciadores de sus antecedentes.

En ese sentido, tiene dicho Rolandelli que “[e]l *Derecho Ambiental Internacional se constituyó en una herramienta esencial en la implementación de las políticas de los Estados en lo que hace a la gobernanza ambiental, para la conservación del ambiente y para asegurar el uso de los recursos naturales de modo equitativo y sustentable*”<sup>37</sup>.

En abono de esa postura y tal como fuera *ut supra* expuesto, cada Declaración se ve afectada por la coyuntura imperante al momento de su celebración, y eso conlleva que, a veces, aunque se repitan los mismos principios, éstos no deban ser interpretados en idénticos sentidos.

Sin embargo, estos casos suelen ser los menos y lo que debería buscarse es el cumplimiento de los compromisos asumidos hace décadas para luego recién reafirmar o establecer nuevos principios. El problema no es siempre la falta de legislación, sino la falta de acatamiento.

Tal como apreció hace tiempo cierto jurista tucumano: “¿*Qué importa que las leyes sean brillantes, si no han de ser respetadas? Lo que interesa es que se ejecuten, buenas o malas*”.<sup>38</sup>

Considero que es hora de preguntarnos si no corresponde empezar a cumplir las metas establecidas antes de preocuparnos por nuevas Conferencias que aporten cada vez menos, al punto de terminar por convertir esos congresos en meras repeticiones programadas para enunciar objetivos que finalmente se soslayan dada la naturaleza de sus principios no vinculantes o “*normas blandas*”.

Numerosos son los factores que conspiran contra la implementación de políticas ambientales acordes a los documentos analizados; no basta con reafirmar compromisos, es momento de franquear esos obstáculos.

## VIII.- Bibliografía

- Alberdi, Juan B., “*Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*”, Ed. Losada, 2018.

<sup>37</sup> Rolandelli, Fernando (2020), “*Derecho Ambiental Internacional*”, Ed. Educa, pág. 61.

<sup>38</sup> Alberdi, Juan B., “*Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*”, Ed. Losada, 2018, pág. 169.

- Asturias, Miguel A., (2018), “*Crímenes, delitos o graves agresiones ambientales nacionales e internacionales*”, Ed. Cathedra Jurídica.
- Borràs Pentinat, S. (2004) “*Análisis jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas*”, Revista Seqüência, nro. 49, Sta. Catarina.
- Catalano, Mariana y Borinsky, Mariano, (2021) “*Protección Penal del Ambiente y del Patrimonio Cultural*”, Ed. Didot.
- Devia, L., Krom, B., Nonna, S. (2020) “*Manual de Recursos Naturales y Derecho Ambiental*”, Ed. Estudio, C.A.B.A.
- Frávega M. (2015), “*Laudato si : la esperada encíclica sobre la cuestión ambiental*”, Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales
- Gorini, Franco N. (2021) “*La reciente Ley 27.621, la Agenda 2030 de la ONU y la educación ambiental en la República Argentina*”, Revista Jurídica Universidad de San Andrés.
- Libster, Mauricio H. – Crea, Javier A., (2019), “*Derecho Penal Ambiental*”, Ed. Cathedra Jurídica.
- López Zamarripa, N., (2013) “*Principios generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*”, Revista Amicus Curiae (UNAM), Segunda Época, Número 1, Volumen 2, Ciudad de México.
- Lorenzetti, Ricardo L. (2008), “*Teoría del Derecho Ambiental*”, Ed. Porrúa.
- Lorenzetti, Ricardo L. – Lorenzetti, Pablo, (2021), “*Derecho Ambiental*”, Fondo Editorial del Poder Judicial de Perú.
- Mota, L. - Sandoval, E., (2016), “*La falacia del desarrollo sustentable, un análisis desde la teoría decolonial*”, Iberoamericana Social: revista de estudios jurídicos sociales.
- Risso, G. I. (2012) “*El peligro autoritario del Derecho Ambiental*”, Ed. La Ley, C.A.B.A.
- Rolandelli, Fernando (2020), “*Derecho Ambiental Internacional*”, Ed. Educa.
- Siano, J. M. (2020) “*COVID-19: variaciones sobre el concepto de daño ambiental y su aplicación a la Pandemia*”, artículo publicado en El Dial.
- Zarabozo Mila, S. B. (2014) “*Principios rectores en materia ambiental. De recursos naturales en general e hidrocarburifera en particular. El control de constitucionalidad y criterios de la C.S.J.N. 1875-2010*”, Ed. Lajouane, C.A.B.A.